
Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA DE BUCARAMANGA

Honorable Magistrada Maria Clara Ocampo Correa.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 680013103006-2021-00116-01

Demandantes: CESAR AUGUSTO VEGA SILVA y otros

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Respetados señores,

MARÍA ANGÉLICA FORERO POVEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuado como apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida oralmente el 3 de agosto de 2022.

I. Oportunidad. -

Esta sustentación se presenta a tiempo, atendiendo a que el auto que corrió el traslado para sustentar se notificó el 5 de septiembre de 2023; y considerando que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, el término para presentar esta sustentación corre desde el 11 hasta el 22 de septiembre de 2023.

II. Sentencia recurrida.

En la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bucaramanga se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones tituladas como “falta de acreditación de la responsabilidad civil del asegurado, concurrencia de causas, prescripción, improcedencia del llamamiento en garantía por falta de acreditación de la responsabilidad del asegurado”, que fueron invocadas por Liberty Seguros S. A.; y tampoco salen avantes las que se denominaron como “falta de prueba de la responsabilidad civil extracontractual, concurrencia de culpas”, que fueron invocadas por los otros dos demandados Jorge Ariel Velásquez Márquez y Alexander Galvois Osorio.

Sí se declaran probadas las excepciones denominadas como “falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados y la aplicación de las condiciones límites, sublímites, deducibles y exclusiones de la póliza de seguro de automóviles” bajo el entendido pues que la compañía aseguradora solo responde en los términos precisos pactados en el contrato de seguro; y las excepciones que por los otros demandados Jorge Ariel y Alexander se denominaron como “inexistencia de los perjuicios reclamados, las peticiones económicas carecen de causa sobreestimación del daño moral y daño a la vida de relación”, bajo las consideraciones que ya expuse y que tienen como efecto enervar las pretensiones que aluden al perjuicio reclamado por daño a la vida de relación y el lucro cesante consolidado y futuro, que se deprecia en favor de los otros demandantes distintos a María Deicy Valbuena Nossa.

SEGUNDO: Se declaran civilmente responsables a Jorge Ariel Velásquez Márquez y Alexander Galvis Osorio de los perjuicios que se reclaman por el extremo activo con ocasión del accidente que aconteció para el 27 de febrero del año 2021.

TERCERO: Se condena a Jorge Ariel Velásquez Márquez y Alexander Galvis Osorio a que dentro de los tres días siguientes a cuando cobre ejecutoria esta sentencia, paguen en favor de Martha Cecilia Silva Murcia la suma equivalente a cinco SMMLV al día del pago; Jesús Alberto Vega Alonso cinco SMMLV al día del pago; para María Angelica Vargas Jurado la suma de cinco SMMLV al día del pago; para Sergio Andrés Vega Silva la suma de cinco SMMLV al día del pago; para Edward Alberto Vega Silva la suma de cinco SMMLV al día del pago; para Diego Fernando Vega Silva la suma de cinco SMMLV al día del pago; para César Augusto Vega Silva la suma de quince SMMLV al día del pago; y para Juan David Vega Vargas la suma de cinco SMMLV al día del pago.

CUARTO: Se condena a Jorge Ariel Velásquez Márquez y Alexander Galvis Osorio para que también dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia se pague en favor de María Deicy Valbuena Nossa por concepto de daño emergente la suma de \$15.000.000, los cuales pues deberán indexarse bajo las condiciones que ya expuse; y por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$14.000.000 también debidamente indexados, bajo los parámetros que ya se indicaron.

QUINTO: Se niegan las restantes pretensiones, al haber prosperado de forma parcial las excepciones y bajo las consideraciones que ya he expuesto.

SEXTO: Para el pago podrá concurrir bajo las condiciones especiales del contrato de seguro, conforme a lo allí pactado Liberty Seguros S. A., teniendo en cuenta la relación que existe entre esta compañía aseguradora y Alexander Galvis Osorio.

SÉPTIMO: Se condena en costas a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, y por concepto de agencias en derecho ya reducidas en su debida proporción por haber prosperado de forma parcial la demanda y las excepciones invocadas, se tasa la suma de \$5.000.000."

Contra la decisión se presentó recurso de apelación, presentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación los reparos concretos.

III. Sustentación del recurso. -

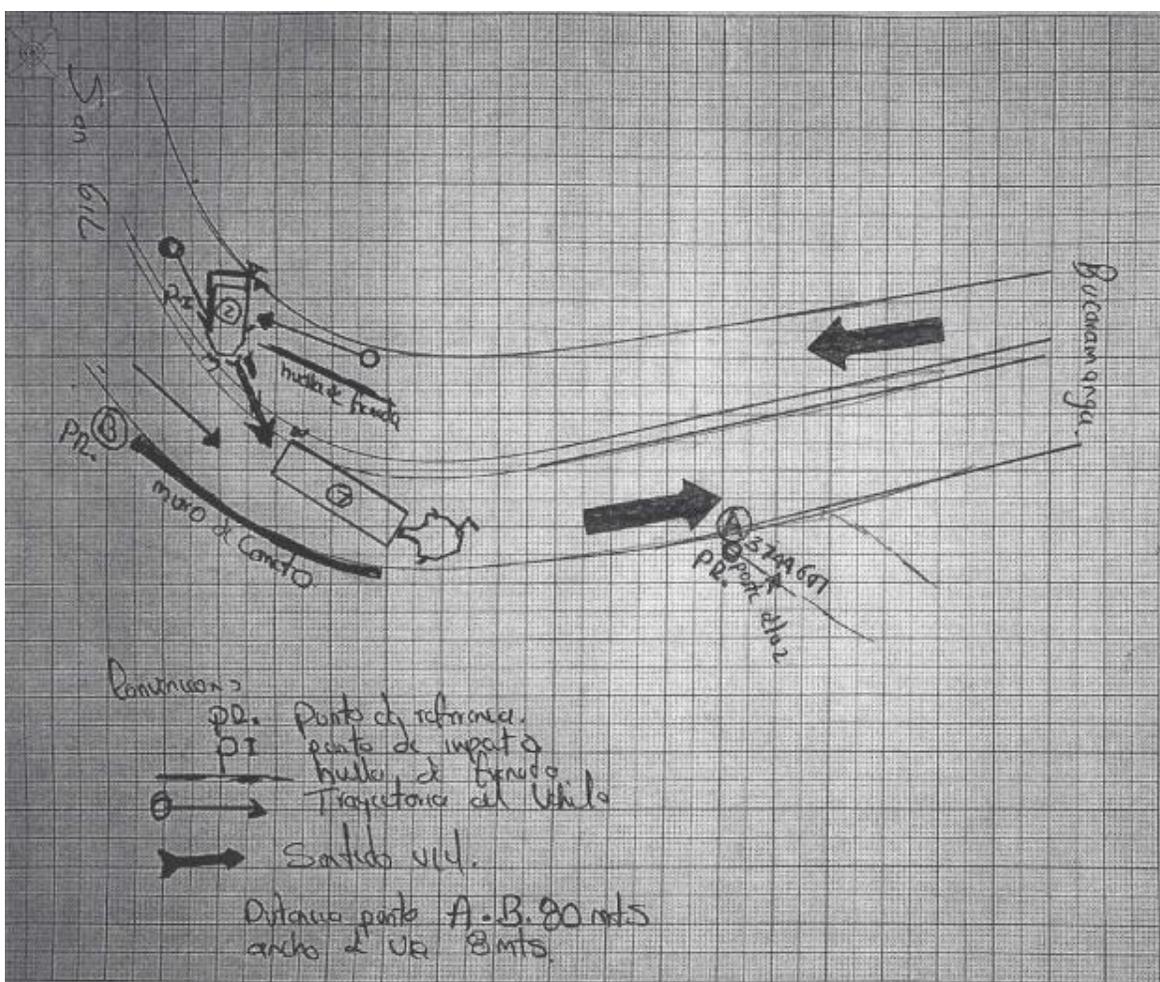
Para efectos de esta sustentación, a continuación, se desarrollan los reparos formulados en el mismo orden en el cual se presentaron:

1. Incorrecta valoración de la prueba para encontrar acreditada, sin estarlo, la responsabilidad civil extracontractual del señor JORGE ARIEL VELÁSQUEZ

En la sentencia de primera instancia el juez consideró que el señor JORGE ARIEL VELÁSQUEZ fue el único civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2021, al indicar como cierta la hipótesis codificada como 104 "adelantar invadiendo carril de sentido contrario contenida en el IPAT No. 4249429. Sobre el punto, el *a quo* olvidó que la codificación precisamente se trata de una mera

hipótesis, pues el agente que lo diligenció no estuvo presente al momento del accidente; en tal sentido, dicho planteamiento utilizado en la sentencia es equivocado porque valorando las siguientes pruebas el Juez hubiera llegado a una conclusión diferente:

- A. El croquis consignado en el IPAT No. 4249429.** Al entrar a analizar la posición de los vehículos se evidencia que la parte trasera izquierda del contenedor del tracto camión se encuentra sobre la línea amarilla, por lo tanto, no resulta cierto que se hubiera invadido el carril contrario por donde transitaba el furgón de placas FDP207, pues de haber sido de esa manera todo o parte del tracto camión habría quedado en el carril contrario. Tan es así que, como posición final luego del accidente, cada uno de los vehículos quedó sobre el carril que le corresponde.



De igual manera, ilustra dicho croquis que el accidente ocurrió sobre una curva en una vía estrecha donde el tracto camión iba de subida y al girar el cabezote para tomar la curva por fuerza física era muy probable que el contenedor tocara la línea amarilla, sin invadir el carril, por más cuidado y pericia que hubiera presentado el conductor; por ende, la hipótesis consignada de invasión de carril se encuentra desvirtuada.

- B. Fotografías anexadas en el documento 003 y video contenido en el documento 011 del expediente digital,** con los cuales se evidencian varias circunstancias que no fueron consideradas por el juez, como lo son las huellas de frenado del furgón de placas FDP207, las cuales son de 18 mts y evidencian la alta velocidad a la que se movilizaba:



Del mismo modo, en los segundos 7 y 8 del video visible en el documento 11 del expediente digital hay una notoria presencia de esquirlas del accidente sobre la línea amarilla que divide los carriles, lo que muestra que el punto de choque se encontró sobre dicha línea y no sobre el carril contrario; de igual manera, en el segundo 14 del video se aprecia claramente la posición final del trato camión con las llantas de la parte trasera izquierda en su carril delimitado por la misma línea amarilla.

Por lo tanto, siendo un vehículo articulado con una longitud de 15 mts y un peso de 30 toneladas de carnaza, de acuerdo con el dicho del señor Jorge Ariel Velázquez, resulta imposible que luego del impacto en el carril contrario hubiera podido terminar sobre su carril en la posición y cercanía que se evidencia. Lo anterior confirma que carece de validez la hipótesis de invasión de carril.

C. Interrogatorio del señor Jorge Ariel Velázquez, quien era el conductor del tracto camión al momento del accidente: Dentro de su explicación indicó al despacho varios puntos que no fueron considerados al emitir la sentencia, como lo fueron la descripción del sitio de los hechos que era una curva en subida en carretera estrecha, la velocidad a la cual pudo percibir que iba el furgón de placas FDP207 al escuchar el sonido de las llantas al frenar antes de sentir el impacto, y la negativa al indicar que no iba invadiendo el carril toda vez que estaba dando una curva a la izquierda, lo cual ocasionó que el contenedor únicamente pisara la línea amarilla sin pasarse al carril contrario pues él iba verificando que esto no ocurriera mirando los espejos retrovisores del tracto camión. Por último, indicó que, como el furgón iba a una alta velocidad, no pudo tomar bien su carril y terminó colisionado contra la esquina izquierda trasera del tracto camión en toda su longitud, dando fuerza a la desvirtualización de la hipótesis consignada en el IPAT No 4249429; en efecto, que el impacto del tracto camión esté en la parte posterior trasera es indicativo de que no hubo invasión del carril, pues de lo contrario

el golpe se hubiera dado en la parte frontal del tracto camión, lo que no ocurrió

Considerando todo lo anterior, si el *a quo* hubiera valorado en debida forma las pruebas señaladas habría concluido que el señor JORGE ARIEL VELÁZQUEZ no es civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2021.

2. Error por no haber declarado probada, estándolo, la concurrencia de causas en la generación del evento dañoso.

En el evento en que el Honorable Tribunal desestime el argumento anteriormente planteado, deberá analizar y declarar la concurrencia de causas, toda vez que el señor CESAR AUGUSTO VEGA SILVA contribuyó de manera relevante a que ocurriera el accidente, generándose así una responsabilidad compartida que tendría como consecuencia la reducción de una posible indemnización a cargo de los demandados y mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.

En el trámite del proceso se comprobó con las fotografías anexadas en el documento 003, el video contenido en el documento 011 del expediente digital, y el interrogatorio del señor JORGE ARIEL VELÁZQUEZ, que el señor CESAR AUGUSTO VEGA SILVA, quien al momento de los hechos manejaba el vehículo de placas FDP207, transitaba a una alta velocidad y sin la precaución debida al momento de tomar una curva que no solo impedía su visibilidad, sino que además estaba en una carretera estrecha, lo cual imponía la necesidad de prudencia en la conducción que adelantaba; por parte de los actores vehiculares, prueba contundente de ello es la marca de frenado de 18 mts que esta consignada en el IPAT No. 4249429 y que se evidencia en las fotografías y el video, las cuales no fueron valoradas por el juez en el desarrollo de las consideraciones.

Lo anterior constituye una causa relevante para el derecho en la producción del daño que se reclama en la demanda. Es decir, se quiere poner de presente al Tribunal es que el hecho de que el CESAR AUGUSTO VEGA SILVA haya faltado al deber de precaución y cuidado, omitiendo conducir de manera prudente dentro de su carril, pendiente de los demás actores viales y conduciendo a una alta velocidad en curva, lo que generó la colisión contra la parte trasera izquierda del acto camión sobre la línea amarilla que divide los dos carriles.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señala que:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. (...) La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil M.P. Luis Armando Villabona. Expediente 5885, en Sentencia del 6 de Mayo de 2016).

En otras palabras, la conducción imprudente en curva por parte del señor CESAR AUGUSTO VEGA SILVA, fue determinante del accidente, lo que generó la colisión en la línea amarilla que divide los dos carriles. Esto no se puede pasar por alto por el juzgado, dado que las fotografías y croquis dan cuenta de esa circunstancia.

Ahora, lo que corresponde al juez es aplicar lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil:

“Art. 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Luego, si el demandante hubiese circulado con precaución, teniendo en cuenta su experiencia y conocimiento de la vía, en la que es normal la alta circulación de tracto camiones, y bajo una velocidad permitida, no se hubiera producido el daño o por lo menos no en la magnitud que se menciona en la demanda. Por consiguiente, procede la reducción de la indemnización impuesta en la sentencia de primera instancia, por lo menos en dos terceras partes.

En tal medida, solicito revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar reducir el valor de la indemnización en los términos solicitados.

3. Falta de acreditación del perjuicio moral de los demandantes

En la sentencia de primera instancia se condenó a los demandados a pagar el daño moral que supuestamente sufrieron los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2021.

Dentro de las consideraciones el Juez de primera instancia basa la condena impartida en la angustia, y dolor que los demandantes padecieron al enterarse de la ocurrencia del accidente, lo cual únicamente encuentra sustento probatorio en los interrogatorios de la parte demandante y el testimonio de la señora Mayra Natalia Rodríguez.

Siendo así, el Juez de primera instancia desconoció lo normado en el artículo 191 del Código General del Proceso, según el cual solo es confesión lo que perjudica al declarante. La norma citada señala lo siguiente:

“Artículo 191. Requisitos de la confesión

La confesión requiere: (...)

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (...)”

Por lo tanto, el *a quo* fue en contravía de lo normado al considerar que con los interrogatorios surtidos por la parte demandante estos confesaron el daño moral que sufrieron con ocasión al accidente de tránsito.

Es decir, el *a quo* valoro la simple manifestación en la práctica de dicha prueba como suficiente para reconocer la existencia del daño moral en favor de los demandantes y ordenar a la parte demandada a indemnizarlos, por lo tanto tuvo en cuenta la confesión de la parte demandante a su propio favor para dar por demostrados los perjuicios reclamados.

Dentro del proceso en toda la extensión del expediente digital, no obra ninguna prueba de un complejo daño moral que haya sufrido el grupo familiar, pues no se demostró la afectación emocional o psicológica que tenga como raíz la ocurrencia del accidente de tránsito tan es así que no se cuenta ni siquiera con un dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte del señor CESAR AUGUSTO VEGA SILVA, que permita al menos suponer o concluir que producto una pérdida de capacidad se generó un dolor que deba ser indemnizado.

Ahondando en lo anterior, dentro de la historia clínica que es visible en el documento 002 del expediente digital, no se hace ninguna referencia a algún tipo

de secuelas físicas o psicológicas padecidas por el señor CESAR AUGUSTO VEGA SILVA o su entorno familiar. De igual forma, al momento de surtir el interrogatorio a toda la parte demandante se pudo evidenciar que no se ha realizado ningún tipo de seguimiento médico que permita establecer la existencia de algún trastorno o dificultad emocional o física que se haya originado luego del accidente, lo que impide entonces aseverar, como lo hizo el *a quo*, que existió un daño moral que deba ser indemnizado.

Por lo tanto, no se avizoran los motivos por los cuales el despacho impuso una condena por daño moral.

4. Excesiva tasación del daño moral declarado en favor de los demandantes

En la sentencia se condenó a los demandados a pagar a título de daño moral las siguientes sumas de 5 s.m.m.l.v. a Martha Cecilia Silva Murcia, Jesús Alberto Vega, Maria Angelica Vargas, Sergio Andrés Vega, Edwar Alberto Vega, Diego Fernando Vega y Juan David Vega, y 15 s.m.m.l.v a Cesar Augusto Vega Silva.

Siendo así, de manera subsidiaria se indica que el Juez de primera instancia hace una tasación exagerada de los perjuicios morales, pues al estimar pecuniariamente debió tener en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, junto con la intensidad del daño causado.

Pues al no haber prueba alguna de lo que se reclama, se rompe uno de los criterios orientadores que debía seguir el *a quo* al momento de tasar la condena, por lo tanto había un impedimento frente al juzgador al momento de determinar el valor del daño moral.

Conviene traer a colación una reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se señaló lo siguiente:

“En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento.

Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al arbitrium iudicis, ha considerado esta Sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.

(...)

2.4. En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”

Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia

no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia³¹, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis”¹

Teniendo en cuenta lo indicado previamente, al juzgador le correspondía seguir los parámetros dados por la Corte Suprema de Justicia sobre el tope de los perjuicios extrapatrimoniales.

5. Falta de prueba del daño emergente concedido a la señora MARÍA DEICY VALBUENA

Dentro de la sentencia de primera instancia el *a quo* consideró que se debe reconocer a la señora MARÍA DEICY VALBUENA el valor de \$15.000.000 como daño emergente, por la reparación que debe hacerse al vehículo de placas FDP207 que era conducido por el señor CESAR AUGUSTO VEGA SILVA, toda vez que recaía en la parte demandada probar que dicha reparación podía ser por un costo menor.

Esa consideración es totalmente errónea, pues le asistía el deber a la señora MARÍA DEICY VALBUENA de demostrar a cuánto ascendía la reparación del vehículo de su propiedad, lo cual no ocurre dentro del proceso, pues el valor reconocido únicamente encuentra sustento en el interrogatorio surtido y las fotografías aportadas con la demanda; es decir, el Juez de primera instancia reconoció el daño emergente con el mero dicho de la demandante y sin ningún soporte probatorio.

Si el *a quo* hubiera valorado la prueba documental aportada en PDF 096 a folio 13, que da cuenta del avalúo del vehículo de placas FDP207 por un valor de \$4.400.00, hubiera llegado a una conclusión diferente, y el daño emergente habría sido menor al indicado en la sentencia, más aún cuando dentro del expediente no obra ninguna otra prueba que dé cuenta del valor del vehículo, o de su reparación.

6. Excesiva tasación del lucro cesante concedido a la señora MARÍA DEICY VALBUENA

Por último, en la sentencia de primera instancia también se condenó a un valor de \$14.000.000 por lucro cesante en favor de la señora MARÍA DEICY VALBUENA, en el entendido de lo dejado de percibir por la ejecución del contrato de prestación de transporte de mercancías con la empresa CIMA PC S.A.S.

Dicho planteamiento utilizado en la sentencia es equivocado porque valorando las siguientes pruebas el juez hubiera llegado a una conclusión diferente:

- A.** Contrato de servicios de transporte de mercancías visible en el documento 002 del expediente digital, dicho contrato fue firmado el 13 de enero de 2020, por el representante legal de la empresa CIMA PC S.A.S., quien para efectos del proceso fue el señor HENRY CALVACHE y en su interrogatorio

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Hilda González Neira. Sentencia del 26 de agosto de 2021. Expediente SC3728-2021.

manifestó no conocer la firma proyectada; dicho contrato -además- no cuenta con el valor pactado entre las partes como contraprestación del servicio, pues hace referencia dentro de su clausulado al anexo 1 el cual no fue aportado.

Siendo así no existe prueba alguna dentro del proceso que permita demostrar que el ingreso mensual para la señora MARÍA DEICY VALBUENA por la ejecución de dicho contrato era la suma de \$1.500.000, más sin embargo el Juez de primera instancia erróneamente considero que lo afirmado en el interrogatorio por la demandante era suficiente para presumir dicha suma, a pesar de que las afirmaciones fueran en contra de las pruebas documentales obrantes en el proceso.

- B.** Certificación de CIMA PC S.A.S. visible en el documento 002 del expediente digital, en dicho documento se indica que la señora MARÍA DEICY VALBUENA se encontraba vinculada con un contrato de prestación de servicios desde el día 1 de agosto de 2019, afirmación que va en contra de lo manifestado en el hecho 15 de la demanda donde señalan que desde el 13 de enero de 2020 fue la fecha en la cual la demandante suscribió el contrato de transporte de mercancías con CIMA PC S.A.S.,

Para corroborar lo anterior en el interrogatorio de parte realizado a la demandante se preguntó desde cuando había firmado contrato con dicha empresa, a lo cual respondió que desde el 13 de enero de 2020 siendo este el ultimo contrato, siendo, así las cosas, es claro que el juez de primera instancia debió valorar estas pruebas de manera conjunta para establecer la incongruencia de fechas que se evidencia, y que lleva a concluir que no hay certeza sobre la ejecución de dicho contrato.

Considerando todo lo anterior, sin perjuicio de extender el correcto análisis probatorio en la sustentación del recurso, si el juez de primera instancia hubiera valorado en debida forma las pruebas señaladas habría concluido que no había lugar a reconocer ningún valor por Lucro Cesante, por no encontrarse probado la ejecución del contrato y el valor mensual del mismo.

IV. PETICIONES. -

Respetuosamente solicito revocar la sentencia apelada y absolver de toda condena a mi representada.

Sin otro particular,



MARIA ANGÉLICA FORERO POVEDA
C.C. No. 1.075.663.348 de Zipaquirá
T.P. No. 248.846 del C.S.J.